

INFORME FINAL

Tema I:

Uniones convivenciales.

Coordinadora: Esc. María Marta Luisa Herrera

Subcoordinadores: Esc. Cecilia Celeste Korniusza

Esc. Diego Mariano Mage.

COMISION REDACTORA

Esc. María Marta Luisa Herrera

Esc. Cecilia Celeste Korniusza

Esc. Diego Mage

Tratamiento del Tema I de la 43 Convención Notarial del Colegio de Escribanos de CABA

El tratamiento del tema indicado, comenzó con la exposición que brindaron tres especialistas en la materia de derecho de sucesiones, Dra. Natalia Torres Santomé, Derecho Internacional Privado, Dra. Nieve Rubaja, y la Directora del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de CABA, Dra. Maria Laura Pitiot.

En su exposición, la Dra. Torres Santomé refirió la importancia de la inclusión en el nuevo CCN del instituto que nos convoca, a pesar de las críticas que recibió su regulación por la doctrina especializada, en especial en la regulación de las cuestiones patrimoniales derivadas, con la presencia de excesiva cantidad de normas de orden público.

Destacó la regulación del derecho de protección de la vivienda familiar entre convivientes, y la posibilidad del ejercicio de la autonomía de la voluntad a través de la celebración de pactos de convivencia. Asimismo, la especialista aclaró que, a su criterio, se requiere que la unión convivencial esté inscripta en el registro civil y en el registro de propiedad correspondiente, para que sea necesario contar con el asentimiento del conviviente no titular para disponer de la vivienda familiar y desafectar el régimen de protección de la vivienda familiar.

Distinguió los efectos derivados del cese de la convivencia, en vida de los convivientes o por fallecimiento de uno de ellos. Resaltó la importancia del derecho de habitación del conviviente supérstite en caso de ruptura por fallecimiento de uno de los integrantes de la unión convivencial, aunque criticó la exigüidad del plazo conferido (solo dos años) y la falta de normas claras en cuanto a su implementación y registro, no obstante reconocer que se trata de un derecho real que nace *ex lege*.

La Dra. Nieve Rubaja, analizó el instituto de la unión convivencial desde la perspectiva del derecho internacional privado. Enfatizó la inexistencia de normas convencionales al respecto, pero sí la existencia de regulación relativa a la jurisdicción competente y ley aplicable, en la fuente interna, a raíz de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Enfatizó la pertinencia de la inclusión de las normas de conflicto de ley aplicable y jurisdicción en la ley de fondo nacional, lo que constituye una novedad legislativa y una necesidad derivada de la constitucionalización de los derechos fundamentales de las personas. Sin perjuicio de ello, criticó la solución territorialista relativa al derecho aplicable al fondo de dichas relaciones

interpersonales, que, aunque políticamente correcta, puede a veces llevar a la existencia de soluciones disvaliosas cuando se plantea una cuestión en un caso con elementos extranjeros.

Sugirió la posibilidad de ampliar el punto de conexión del 2628 CCN, sobre todo en los casos en los que los requisitos para constituir la unión en el extranjero fueran más flexibles que los exigidos por la ley nacional, cuando se pretendan ejercer los derechos derivados de dicha unión convivencial en el país. Señalo que evidentemente, no podrían escindirse las cuestiones relativas a la constitución y reconocimiento de la unión de los efectos que producen.

Finalmente, expuso que, no obstante los intentos de los organismos internacionales especializados para analizar y proponer a través de las convenciones, normas de armonización internacional para regular el instituto, los mismos han sido desestimados en virtud de la inexistencia de principios comunes en las legislaciones nacionales que los regulan, y la poca afinidad de las legislaciones vigentes en los países.

A su turno, la Dra. Ana Laura Pitiot, se refirió a las diferencias y similitudes entre matrimonio, unión civil, Unión Convivencial y certificado de convivencia, conforme la ley vigente.

Manifestó que el dictado de la Disposición 18/2018 del Registro Civil de CABA propone la reformulación de normas del organismo, a la luz de las disposiciones del CCCN.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha sido pionero en el reconocimiento de los derechos de los convivientes, a través de la sanción de la Ley uniones civil N° 1004, en mayo 2002, cuyas disposiciones se encuentran aún vigentes. Resaltó que a diferencia de la unión convivencial que es una situación de hecho, la unión civil debe ser inscripta en el registro civil de CABA; siendo su inscripción constitutiva de los derechos de los convivientes.

Subrayó que desde la entrada en vigencia del CCCN se han inscripto en la CABA más uniones convivenciales que uniones civiles. Confirmó que se encuentra vigente y en funcionamiento el registro de pactos de uniones convivenciales en el organismo, que funciona en forma presencial y TAD. Y finalmente aclaró que los funcionarios no califican el contenido de los pactos de uniones convivenciales cuya inscripción se inscribe.

Aseguró que el organismo está estudiando la posibilidad de otorgar libretas de familias para uniones civiles y uniones convivenciales, al momento de su registración.

Finalmente y en lo relativo al cese de las uniones civiles y las uniones convivenciales afirmó que existe criterio unificado: Si es de común acuerdo, se registra sin inconvenientes. Caso contrario, se exige notificación fehaciente al conviviente por carta documento, y, en su defecto, por edictos.

Terminada la exposición de las disertantes, se trataron las ponencias presentadas por cada uno de los escribanos que enviaron trabajos para el Tema.

Cada uno de ellos contó con un plazo de exposición y debate de sus ponencias y argumentos contenidos en los trabajos.

La jornada terminó cerca de las 20:15 hs. con amplia satisfacción de los asistentes.

CONCLUSIONES:

- El Código Civil y Comercial reconoció a la unión convivencial como una nueva forma de organización familiar, otorgándole una regulación jurídica propia que la diferencia del “matrimonio”.
- La Convivencia permanente, estable, singular, pública y notoria es esencial en la configuración de la unión convivencial.
- La unión convivencial constituye un “estado de familia” para los convivientes y no altera su estado civil. De dicho estado de familia se derivan consecuencias jurídicas personales y

patrimoniales, pero no confiere derecho sucesorio a los convivientes ni importa la posibilidad de aplicar analógicamente las presunciones legales derivadas del régimen del matrimonio.

- La inscripción de la unión convivencial tiene efectos declarativos y no constitutivos. La registración de la unión habilita a solicitar la libreta de familia al registro civil respectivo, en los términos del artículo 1 del CCCN.
- El escribano no es responsable de la exactitud o veracidad de las manifestaciones relativas al estado de familia asentados en la escritura conforme a la manifestación de las partes. La fe de conocimiento y la individualización del otorgante no alcanza a la veracidad del estado de familia, domicilio o vecindad de los otorgantes o requirentes de las escrituras públicas.
- No obstante lo anterior, debe tenerse en consideración en el ejercicio de la función notarial, que quien declaró que se “encuentra en unión convivencial”, aunque no la haya registrado, tendrá que afrontar las consecuencias derivadas de dicho reconocimiento de estado de familia.
- El cese de la unión convivencial en los términos del art. 523 inc f) del CCCN (notificación fehaciente unilateral al otro conviviente), puede instrumentarse por carta documento, acta notarial y, en su caso, por publicación de edictos (por aplicación analógica de las disposiciones de la Ley 1004 de la CABA).
- El régimen del Título III del Libro Segundo del CCCN en lo relativo a las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes resulta supletorio, con las limitaciones de ley, en el caso de que los convivientes hubieran instrumentado pactos de convivencia.
- El pacto de convivencia es un acuerdo que permite regular el proyecto de vida común de los convivientes, regulando sus relaciones patrimoniales y personales.- Rige, para su redacción y modificación, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes con los límites del orden público, la igualdad de trato de los convivientes y lo dispuesto por los arts. 255 inc a), 513 *in fine*, 515, 518 *in fine*, 519, 520, 521, 522 CCCN. Para que su oponibilidad *erga omnes*, el pacto deberá inscribirse en los registros correspondientes (Registro Civil, Registro de la Propiedad Inmueble, Registro de Propiedad Automotor, etc.).
- No es un requisito para instrumentar un pacto de convivencia que la unión convivencial se encuentre inscrita en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.
- No obstante la libertad de forma que rige para la instrumentación del pacto de convivencia, se recomienda su instrumentación por escritura pública. Asimismo, se recomienda: a) la inclusión de cláusulas relativas a la forma y domicilio constituido de los convivientes para notificar unilateralmente el cese de la convivencia; y b) la inclusión de una cláusula de compromiso arbitral, por la que se designe al Tribunal de Arbitraje General y Mediación del Colegio de Escribanos de CABA para dirimir cualquier controversia de carácter patrimonial entre las partes, derivada del mismo pacto o la situación de hecho entre ellos establecida.
- Las transmisiones de dominio que se generan entre los ex-convivientes pueden tener como causa generadora la “compensación económica”, prevista o no en el pacto, y la adjudicación conforme al artículo 1984 CCCN. Se admite, ante el conflicto, el contrato de transacción. La “compensación económica” a que refiere el artículo 524 CCCN a favor del ex-conviviente que sufre un desequilibrio económico manifiesto con causa en la convivencia y su ruptura, puede consistir en una prestación económica, en el “usufructo de determinado bien”, o en lo que hayan acordado las partes o lo en definitiva, establezca el juez.-
- Por disposición legal, y sin perjuicio de lo que los convivientes pudieran haber acordado en el pacto de convivencia, se requiere el asentimiento convivencial para:
 - a) disponer de los derechos sobre la vivienda familiar (art.522 CCCN)

- b) desafectar de la protección de la vivienda (art.255 inc.a) CCCN)
- c) y siempre que la convivencia estuviera inscripta en el Registro Civil (art.522 y 255 inc. a) CCCN) y así fuera publicitado por el Registro de la Propiedad que corresponda (conf. Art. 22 Ley 17801 y concordantes).

La necesidad de contar con este asentimiento se extiende a los siguientes supuestos: a) que el titular de dominio hubiera declarado su condición de conviviente y la existencia de su unión convivencial al momento de adquirir el bien y ello constara en el título de dominio del enajenante; y/o b) que el titular del dominio lo declare al momento de disponer el bien de que se trate.

- La sanción por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 522 CCCN es la nulidad relativa del acto. Tanto en ese supuesto, como en el del art. 245 inc a) CCCN, la omisión del asentimiento del conviviente con unión convivencial inscripta, puede ser subsanada con posterioridad por el conviviente no titular.
- El derecho real de habitación del conviviente supérstite tiene un fin asistencial de raigambre constitucional, que garantiza el derecho a la vivienda digna y adecuada a quien compartiera un proyecto de vida con el/la causante.
- Deben diferenciarse los requisitos para la operatividad de la adquisición del derecho real de habitación del conviviente supérstite (*ipso iure* y *ex lege*, con la muerte del causante) de los previstos para su oponibilidad respecto de terceros interesados y de buena fe (que requiere de la inscripción registral), dejando a salvo los derechos de los acreedores del *de cuius*.
- Habida cuenta de lo normado por los artículos 2 inciso a) y 3 inciso a) de la Ley 17.801, se propicia que el documento registrable portante del derecho real de habitación del conviviente supérstite, sea preferentemente la escritura pública. En la misma podrá comparecer el conviviente supérstite y los herederos declarados del conviviente fallecido, pudiendo plasmarse otras cuestiones atinentes al derecho real (conservación, pago de gastos y contribuciones, etc).
- Es posible la designación del conviviente no titular como beneficiario del régimen de protección de la vivienda, siendo el conviviente no inscripto el único caso en que la ley no requiere acreditación de vínculo de ningún tipo.

DE LEGE FERENDA:

- Por armonización con el artículo 672 CCCN debe entenderse posible designar beneficiarios del régimen de protección de la vivienda, a los hijos del conviviente (o del cónyuge) no titular, que no sean a su vez hijos del afectante, y bastará a tal fin la acreditación del vínculo con uno solo de los convivientes, sea que ese conviviente sea también condómino afectante o mero beneficiario no titular.
- Ante la situación fáctica de darse conjuntamente la convivencia con impedimento de ligamen, requisitos del Art. 510 inc. d) y e) del CCCN, debe considerarse la existencia de unión convivencial, ya que se encuentran en dos incisos separados, sin que de la lectura literal del artículo mencionado pueda extraerse que la ausencia de ligamen debe estar presente durante todo el plazo de la convivencia.-

INFORME FINAL

Tema II

Nuevas tecnologías

Coordinador: Esc. Pablo Luis Manganaro

COMISIÓN REDACTORA

Esc. Pablo Luis Manganaro

Esc. Verónica Rocchi

1. Es necesaria la incorporación de las nuevas tecnologías a la actividad notarial, capacitando a los escribanos sobre el uso correcto de la firma digital en los documentos electrónicos, concientizándolos acerca de su naturaleza jurídica.
2. El documento notarial confeccionado en soporte digital tiene el mismo valor legal que el instrumento confeccionado en soporte papel, siempre y cuando el mismo se ajuste a las normas locales que habiliten su expedición, y se encuentre firmado digitalmente conforme ley 25.506 y sus reglamentaciones.
3. Las implementaciones de la Ley 25.506 dan un nuevo soporte para los documentos de índole notarial, sin embargo la función no varía. El escribano deberá continuar receptando la voluntad de las partes y dar forma legal a la misma, brindando asesoramiento, redactando los documentos idóneos que dota de autenticidad y velando por el otorgamiento eficaz de aquellos actos que, ameritan mayor tutela por parte del Estado, dada su importancia social.
4. Es necesario reglamentar los procesos para la inserción de la documentación habilitante en el protocolo notarial, cuando la misma constituya un documento digital, en particular cuando se trate de documentos específicos de representación.
5. La utilización de un programa firmador, que valide la condición y ejercicio de la función notarial mediante un certificado vigente, jerarquiza el uso profesional de la firma digital, siendo innecesaria su legalización posterior, permitiendo la circulación del documento notarial electrónico a nivel nacional.
6. Las normas vigentes en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, son adecuadas para sustituir el soporte papel de las escrituras de más de treinta años, en un soporte de digitalización, con igual valor probatorio y jurídico, perdurable en el tiempo, con mejores posibilidades de conservación y funcionalidad para la actividad notarial. La destrucción del soporte papel, quedará a consideración de la norma local que así la autorice.
7. La digitalización de los protocolos notariales, complementa y garantiza el deber de custodia de los Colegios Notariales que han asumido esta responsabilidad.
8. El ordenamiento jurídico se orienta a la conformación de instrumentos digitales, dejando abiertas las puertas para la creación de un protocolo notarial digital, que emule las experiencias exitosas de otros países del notariado latino.

INFORME FINAL

Tema III

Sociedades por acción simplificada (SAS).

Transformación de otros tipos societarios en SAS

Coordinadora: Esc. Victoria Masri

Subcoordinadora: Esc. Alicia Olivares

Invitado especial: Dr. Eduardo Favier Dubois

COMISIÓN REDACTORA

Esc. Victoria Masri

Esc. Alicia Olivares

Esc. Pilar María Rodríguez Acquarone

Esc. María Cesaretti

Dr. Ariel Gustavo Dasso

Dr. Fernando Pérez Hualde

Dr. Alejandro Ramírez

CONCLUSIONES:

Más allá de la discusión teórica que aún se mantiene respecto a la Tipicidad de la SAS o su consideración como clase o tipología, lo concreto es que la ley especial permite expresamente que cualquier sociedad de alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades podrá transformarse en SAS y viceversa.

La amplia autonomía de la voluntad que la Ley 27.349 propone, hacen de la SAS la figura más adecuada para la empresa familiar. Debe especialmente considerarse la inclusión de cláusulas tendientes a la prevención de conflictos, así como la resolución de los mismos por medio del arbitraje y la mediación, evitando el proceso judicial.

Es indudable el beneficio que genera la incorporación de las nuevas tecnologías que tienden a una mayor simplificación y celeridad tanto en el trámite de constitución como en el funcionamiento propio de la estructura societaria. Más allá de ello, se considera con especial valor la amplia autonomía de la voluntad en la que el asesoramiento profesional es fundamental. Se propicia la adopción del estatuto libre, que contenga las cláusulas y previsiones consensuadas y analizadas por los socios fundadores que tiendan a dar respuestas a las necesidades particulares de cada emprendimiento.

Siendo la figura del administrador de hecho una derivación de la teoría de la apariencia y primacía de la realidad, para su aplicación debe seguirse un criterio de extrema prudencia. La influencia dominante del socio controlante o las directivas impartidas por éste a los administradores por él designados no son suficientes para calificarlo como

administrador de hecho, toda vez que en el caso, el socio no actúa personalmente como administrador sino en ejercicio de los derechos derivados de su participación. Ni podrá escudarse el administrador de hecho detrás de un poder

para escapar a las responsabilidades que la ley le impone como tal, ni deberá temer el apoderado que actúa ejecutando decisiones tomadas por el órgano de administración y no ejerce más que funciones ejecutivas y representativas cumpliendo instrucciones impartidas por aquel.

La opción entre objeto determinado o amplio es facultad de los constituyentes. frente al objeto amplio y plural se ve reducida la posibilidad de los actos notoriamente extraños o exorbitantes al mismo.

El capital social mantiene su importancia para medir la participación de los socios. Sin perjuicio de ello, dado lo exiguo de la cifra mínima exigida, este no parecería resultar apto para oficiar como garantía frente a terceros.

No existiendo límite máximo al capital social y pudiendo cotizar en bolsa, la SAS resuelta una estructura apta para cualquier tipo de emprendimiento a toda escala.

Propiciamos la inclusión de la cláusula compromisoria arbitral en el modelo de estatuto tipo.

Pudiéndose caracterizar a la SAS como a una sociedad de tipo personalista, para el caso que se hubiera establecido la restricción a la transferencia de las acciones, frente al acreedor del socio deberá aplicarse en forma analógica la solución prevista por el art. 57 de la LGS.

La SAS constituye la figura idónea para la planificación de la inversión empresarial al permitir, vía la figura de los contratos conexos, reglamentar los derechos y obligaciones de los socios y las sanciones por su incumplimiento mediante la exclusión social, fuera del régimen rígido de la LGS.-

Una herramienta útil e innovadora, a los efectos de evitar conflictos entre socios mayoritarios y minoritarios en las SAS, sería la incorporación del régimen de la declaración unilateral de adquisición de participaciones residuales, actualmente regulado únicamente para sociedades que hacen oferta pública de sus acciones. Esta herramienta puede ser incorporada como opción en el instrumento constitutivo previendo el procedimiento, plazo, condición y precio equitativo para la venta forzada.

Resulta interesante la ductilidad de la figura por cuanto admitiría incluso la previsión de cláusulas tales como: a) causales de exclusión del socio; b) restricción al ejercicio del derecho de receso; c) restricción al derecho de preferencia; d) restricción a la distribución de dividendos; e) emisión de acciones sin derecho a voto y/o sin derecho al cobro de dividendos.